

REGLAMENTO DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA

(Decreto Municipal No. 47, Publicado en el Periódico Oficial, "El Estado de Sinaloa", número 130, el día viernes 29 de octubre de 2010)

Última reforma publicada en el POE No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria. Su ámbito de aplicación y validez se circunscribe al territorio que ocupa actualmente el Municipio de Culiacán.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto regular el ejercicio del comercio en la vía pública, ya sea en la modalidad ambulante o temporal; en locales fijos o semifijos; el realizado en ferias o verbenas; el uso, ocupación de áreas y bienes municipales, así como los oficios y servicios que se desarrollen en relación con las actividades comerciales realizadas en la vía pública o en lugares que sean acondicionados para el ejercicio temporal del comercio en propiedad privada.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** al órgano de Gobierno Municipal, de elección popular directa, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores;
- II. **Comerciante:** a cualquier persona física que ejerza la actividad del comercio en cualquiera de sus modalidades, en forma fija, semifija o transitoria con fines lucrativos, debidamente registrado en el padrón y que cuente con el permiso correspondiente, expedido por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- III. **Comerciante Ambulante:** a las personas físicas que se dedican al comercio en la vía pública, trasladándose de un lugar a otro constantemente sin tener lugar específico autorizado para ello, previa licencia otorgada por la autoridad municipal competente.;
- IV. **Comerciante Ambulante Foráneo:** a las personas radicadas fuera del municipio que se trasladen al territorio municipal para ejercer el comercio, ya sea en determinadas fechas del año, épocas festivas o eventos especiales, previa autorización otorgada por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- V. **Comerciante Fijo:** a toda persona que realice actividades comerciales en la vía pública en locales o estructuras ancladas o adheridas al suelo;
- VI. **Comerciante Semifijo:** a toda persona cuya actividad comercial se realice en la vía pública valiéndose de instalaciones movibles, que son retiradas al término de la jornada diaria. Las instalaciones pueden ser de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola u otro mueble, sin que sea necesario que permanezca anclado, adherido al suelo o construcción alguna;
- VII. **Comerciante Temporal:** a quien ejerza la actividad del comercio en locales semifijos o en forma ambulante por tiempo determinado que no exceda de seis meses, previa licencia del H. Ayuntamiento;
- VIII. **Comercio en la Vía Pública:** a la actividad comercial que se desarrolle mediante la compraventa lícita de productos o bienes en la vía pública;
- IX. **Comercio Temporal:** a la actividad comercial que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente autorizados por el H. Ayuntamiento;
- X. **Mercado Público:** al lugar o local, sea o no propiedad del H. Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiere a artículos de primera necesidad, principalmente;
- XI. **Tianguis:** al conjunto de puestos comerciales que se instalan en días específicos, en espacios o lugares determinados por la autoridad competente;
- XII. **Tianguistas:** a las personas físicas que han adquirido el permiso correspondiente para ejercer el comercio en los locales comerciales ubicados en los tianguis;
- XIII. **Padrón:** al registro de los comerciantes que desarrollan sus actividades en la vía pública integrado con los datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados y horarios. Esto último dependerá del giro comercial;

- XIV. **Permiso o licencia:** al documento expedido por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- XV. **Presidente Municipal:** al titular de la Presidencia Municipal de Culiacán, quien con ese carácter es representante legal y órgano ejecutivo de las resoluciones del H. Ayuntamiento;
- XVI. **Servicios:** a las actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas en beneficio del público que circula y transita por las calles y banquetas y los que se ejecutan en calidad de proveedores de la industria o el comercio establecido, sea que se realice temporal, accidental o permanentemente por lo que requiera el uso y ocupación de la vía pública, y
- XVII. **Vía Pública:** a la calle, plaza, camino o cualquier otro sitio de uso común, por donde transita o circula el público;

Toda referencia que se realice al género, se entenderá realizada tanto al femenino como al masculino.

Artículo 4. Serán principios rectores que deberán observarse por autoridades y las personas que realicen actividades comerciales en la vía pública, conforme a las normas y disposiciones reguladas en este Reglamento, los siguientes:

- I. El orden público, entendido este como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones sociales de la comunidad;
- II. La seguridad jurídica que deben gozar todos los habitantes del Municipio;
- III. La armonía y equilibrio que deben guardar los factores socioeconómicos de la población;
- IV. La fluidez en el tránsito peatonal y vehicular en la mancha urbana;
- V. La limpieza, el aseo público y estética comunal;
- VI. La salubridad local, que preserve el bienestar de los habitantes del Municipio;
- VII. La protección tanto de los bienes públicos como privados, y
- VIII. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

Artículo 5. Los puestos fijos y semifijos que se utilicen para el comercio en la vía pública, deberán cumplir con las especificaciones de la norma técnica que al efecto emita el Instituto Municipal de Planeación Urbana, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6. Excepcionalmente, con motivo de alguna festividad o feria establecida por las costumbres o las tradiciones de la región, a juicio de la Oficialía Mayor y siempre con carácter transitorio, podrán concederse permisos o autorizaciones para ejercer el comercio temporal en las áreas designadas para la actividad comercial.

Artículo 7. El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, kermés, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente se establezcan en el presente Reglamento y en el permiso o autorización que expida la autoridad competente.

Capítulo II

De las autoridades municipales competentes

Artículo 8. El H. Ayuntamiento, por conducto de sus dependencias, en cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio en la vía pública y de vigilancia, tendrá en todo momento la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas que estén correlacionadas con las actividades comerciales, así como respecto de permisos y licencias.

Cuando así lo considera conveniente, y con la finalidad de lograr una mejor vigilancia en el ejercicio del comercio en la vía pública, el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública podrá solicitar a la Unidad de Inspección y Vigilancia se lleven a cabo operativos conjuntos. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior serán consideradas como autoridades competentes dentro de la jurisdicción municipal, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. Dirección de Servicios Públicos; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- VII. Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- VIII. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IX. Dirección de Ingresos;
- X. Coordinación General Municipal de Salud;
- XI. Unidad de Inspección y Vigilancia;
- XII. Unidad de Recaudación de Ingresos Diversos, y
- XIII. Síndicos Municipales.

Artículo 10. Las autoridades municipales, además de las facultades establecidas en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa y conforme a este Reglamento y otras normas de índole estatal o de carácter municipal, tendrán competencia para inspeccionar, vigilar, controlar, prever, sancionar, otorgar licencias o autorizaciones, y actuar respecto de los lineamientos y políticas sanitarias y de seguridad en el Municipio, para el mejor desempeño del comercio en la vía pública o en aquellos lugares que sin serlo, se destinen para actividades comerciales.

Artículo 11. Además de lo establecido en el artículo anterior, las dependencias mencionadas en este capítulo tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Cumplir con las políticas que en esta materia fije el H. Ayuntamiento;
- III. Realizar los actos administrativos, conforme a la competencia que les otorguen las disposiciones estatales y municipales, tendientes a que el comercio en la vía pública se realice de una mejor manera;
- IV. En su ámbito de competencia, atender las necesidades que en materia de comercio en la vía pública les hagan llegar los comerciantes y particulares;
- V. Establecer comunicación con las demás dependencias, a efecto de llevar un control efectivo sobre la explotación de las actividades comerciales en la vía pública;
- VI. Auxiliar a las demás autoridades señaladas en este capítulo, para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, e
- VII. Informar trimestralmente sobre la situación que guardan las actividades que realicen en materia de comercio en la vía pública conforme a su competencia.

Artículo 12. El Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública dependiente de la Dirección de Servicios Públicos, estará facultado para ordenar visitas de inspección a los agentes que ejerzan el comercio en la vía pública, otorgar la autorización para realizar los actos de comercio que sean solicitados, así como mantener actualizado el padrón de comerciantes. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 12 bis. La Unidad de Recaudación de Ingresos Diversos dependiente de la Dirección de Ingresos, estará facultada para llevar a cabo la recaudación del pago de los permisos o licencias autorizados por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública. *(Se adiciona mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Capítulo III De los derechos y obligaciones de los agentes que ejercen el comercio en la vía pública

Sección Primera De los Derechos

Artículo 13. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública tendrán los derechos siguientes:

- I. Ejercer personalmente la actividad comercial o de servicios que se le autoricen;
- II. En caso de ausencia, el titular podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente acreditado, quien deberá tener parentesco en primer grado con el titular del permiso o licencia;
- III. Cambiar de suplente a solicitud del titular fundando la petición por escrito, previa autorización del Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- IV. Ocupar el espacio indicado en la licencia o permiso;
- V. Suspender las actividades comerciales previo aviso y autorización del Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- VI. Tramitar la revalidación de su permiso en la forma y términos establecidos en este ordenamiento, y
- VII. Las demás que expresamente le confieran las leyes y demás reglamentos aplicables.

Sección Segunda De las obligaciones

Artículo 14. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Destinar el puesto comercial al fin o giro para el que expresamente fue autorizado;
- II. Difundir y promocionar los productos con apego a la moral y las buenas costumbres;
- III. Mantener limpio y debidamente iluminado los locales en donde practiquen sus actividades comerciales, así como conservar en perfecto estado el puesto fijo o semifijo;
- IV. No ejercer actividades comerciales fuera de las áreas permitidas, así como a los accesos del comercio establecido, instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud que se encuentren comprendidas dentro del primer cuadro de la ciudad;
- V. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- VI. Proporcionar al Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública el cambio de domicilio del local, puesto o establecimiento; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- VII. Contar con un bote o depósito de basura y asear su puesto, así como áreas colindantes con él;
- VIII. Mantener en lugar visible, dentro del puesto, local o establecimiento el permiso y recibo de pago, que deberá presentar para su revisión cuando la autoridad así lo requiera;
- IX. Exponer en lugar claramente visible, los precios ofertados al público de las mercancías;
- X. Procurar atender la correcta ortografía en la publicidad de los productos que se expendan;
- XI. Contar con el gafete de identificación correspondiente;
- XII. No utilizar el espacio ni el puesto en el que se ejerce el comercio en la vía pública para hacer propaganda política, ni adosarle elementos con estas características;
- XIII. No exceder el volumen de sonido de los alto parlantes, estéreos y radios que produzcan sonidos estridentes o más de 60 decibeles, según la norma oficial mexicana NOM-081;
- XIV. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;
- XV. No vender ni promocionar mercancías de procedencia ilícita, tales como contrabando y mercancía apócrifa;
- XVI. No colgar mercancías en los pasillos fuera del local, puesto o establecimiento;
- XVII. Sujetar los puestos, local o establecimiento a las condiciones y medidas específicas del área correspondiente y determinadas en el permiso;
- XVIII. Cubrir los derechos correspondientes por la expedición de la credencial o gafete y por el uso del piso, además de los pagos que determinen las disposiciones fiscales de carácter municipal, y
- XIX. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes.

Capítulo IV

De las licencias o permisos

Artículo 15. Para el ejercicio del comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, se requiere licencia o permiso expedido por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

De la misma manera, se requiere la licencia o permiso para ejercer el comercio en cualquier otro espacio de carácter privado que no sea considerado como vía pública, ya sea rentado u otorgado en comodato, siempre que las actividades sean de aquellas reguladas en este Reglamento, y se realicen de manera accidental, eventual, ocasional o temporal. En todo caso, los permisos de que trata este párrafo se otorgarán para un plazo de 30 a 180 días; los mayores a este plazo, deberán ser anuales.

Artículo 16. Las licencias o permisos son individuales e intransferibles, exceptuándose entre cónyuges, hijos o tutorados, en cuyo caso el interesado deberá dar aviso de la substitución, a efecto de que se expida la validación de la transferencia, sin la cual no podrá ejercerse la licencia por el nuevo titular, debiendo, además, refrendarse anualmente en los términos establecidos en este Reglamento. En caso de enfermedad o fallecimiento, el beneficiario operará la licencia por el tiempo de su vigencia.

Artículo 17. Los pagos de derechos derivados de la operación de la licencia por el uso de ocupación de bienes, áreas y vías públicas municipales, se causarán conforme a lo que establezca la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

La Tesorería Municipal deberá remitir al Pleno del H. Ayuntamiento, durante los primeros quince días del mes de marzo de cada año, el número de permisos para ejercer el comercio en la vía pública vigentes, así como los giros, características y tarifas de los puestos aprobados.

Artículo 18. No se podrán expedir dos o más permisos a nombre de una misma persona, de su cónyuge, hijos o tutorados menores de 18 años, o que dependan económicamente de éste.

Artículo 19. Los permisos sólo podrán ser explotados directamente por la persona autorizada y no por sus empleados, trabajadores o beneficiarios, salvo casos fortuitos. En este último caso, el titular de la licencia tendrá 5 días hábiles, siguientes al que se hubiese presentado el hecho, para obtener la autorización para la explotación temporal del puesto por otra persona.

Artículo 20. Para la obtención del permiso o licencia, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, debidamente llenada, la solicitud que para el efecto el propio Departamento le proporcione, en la que deberá expresar, claramente, la clase de mercancía que se ofertará al público, la actividad a realizar o el servicio personal que se pretenda prestar. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

A la solicitud deberá acompañarse los requisitos siguientes:

- I. Croquis de ubicación y características del puesto, local o establecimiento que se vaya a utilizar;
- II. Dos fotografías tamaño credencial;
- III. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada y que se carece de algún otro medio para dedicarse a otra actividad económica, mediante el estudio socioeconómico que se practique por el personal que designe el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- IV. Acreditar que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos;
- V. Acreditar la residencia legal en el país y estar autorizado para realizar el comercio cuando se trate de extranjero; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

- VI. Contar con la edad mínima para trabajar, conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo para el caso de los menores de edad; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- VII. Contar con licencia de manejo para conducir el vehículo con el que se pretenda transportar las mercancías que se expendirán al público y prestar el servicio personal correspondiente;
- VIII. Contar con la aprobación de la autoridad sanitaria competente para desarrollar la actividad comercial o prestación del servicio personal correspondiente, en su caso; por lo cual deberán exhibir la tarjeta que para tal efecto se les otorgue;
- IX. Contar con la autorización de la Unidad de Protección Civil Municipal cuando en el desarrollo de la actividad comercial o prestación del servicio, utilice o maneje gas doméstico, gasolina, petróleo o cualquier otro elemento que sea flamable o explosivo así como realizar el mantenimiento periódico de equipos e instalaciones para prevenir los riesgos de accidentes y garantizar la protección a las personas, la sociedad, los bienes y el ambiente;
- X. Manifestar, por escrito y bajo protesta de decir verdad, no contar con otra licencia o permiso registrado;
- XI. Acreditar la legal propiedad o posesión de los vehículos de tracción motriz utilizados para ejercer el comercio ambulante;
- XII. La anuencia de los vecinos colindantes, cuando se trate de puestos fijos o semifijos;
- XIII. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- XIV. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- XV. Los demás que a juicio de la autoridad sean necesarios para el cumplimiento de la actividad.

Artículo 21. Una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, integrará el expediente administrativo que corresponda y procederá a autorizar o negar la autorización, según sea el caso. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 22. Independientemente del cumplimiento de los requisitos tanto para obtener las licencias o permisos para ejercer el comercio en la vía pública como para su renovación, su otorgamiento quedará a juicio del Jefe del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, quien podrá negarla cuando considere que de otorgarse se vulneraría el orden público o el interés social. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 23. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, a los que se refiere el artículo 15, párrafo primero, tendrán vigencia de un año contada a partir de la fecha de su expedición, excepto en aquellos casos en los que se establezca una temporalidad diferente. Podrán ser renovados por plazos iguales a solicitud del interesado, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones del presente Reglamento, así como con las obligaciones impuestas en el propio permiso o licencia.

Artículo 24. El otorgamiento de permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública no confiere al titular derechos reales, ni acción posesoria sobre el lugar o zona que ocupe, por lo cual se aplicará lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa.

Artículo 25. Los permisos o licencias a que se refiere este capítulo, dejarán de surtir sus efectos por:

- I. La conclusión del período por el cual fue otorgada;
- II. No iniciar el solicitante su actividad dentro del plazo de 30 días siguientes a su expedición;
- III. Incurrir el titular en más de tres infracciones al presente Reglamento, e
- IV. Incurrir en alguna de las causales de revocación o cancelación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 26. Los permisos o licencias para ejercer la actividad comercial en la vía pública, deberán contener:

- I. Nombre del titular o persona autorizada para ejercer la actividad comercial en la vía pública;
- II. Modalidad en la que se ejercerá la actividad;
- III. Ubicación del puesto o zona en la que se expendirá mercancía en la vía pública;
- IV. Número de permiso o licencia;
- V. Fecha de expedición y fecha de vencimiento del permiso o licencia;

- VI. Características que deberá tener el puesto, o tipo de vehículo que se usará;
- VII. La forma en que se transportará la mercancía;
- VIII. Tipo de mercancías que se expendarán;
- IX. Horario en el que ejercerá la actividad, el cual no podrá abarcar más de 8 horas, salvo la autorización del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- X. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o de pequeño contribuyente del titular;
- XI. La fotografía del titular de la licencia;
- XII. Ruta que cubrirá el comerciante ambulante titular del permiso o licencia, en su caso;
- XIII. Las medidas del lugar autorizado, en su caso;
- XIV. Nombre y firma del titular de la dependencia municipal que expide el permiso o licencia, y
- XV. Nombre del beneficiario, para el caso de enfermedad o fallecimiento.

Artículo 27. En ningún caso, los solicitantes de permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, o su renovación, podrán ocupar el espacio solicitado ni ejercer la actividad, en tanto no reciban la comunicación favorable correspondiente.

Artículo 28. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, se otorgarán bajo la siguiente orden de prelación a:

- I. Personas de escasos recursos económicos que padezcan incapacidad parcial permanente para el trabajo;
- II. Personas de escasos recursos económicos de edad avanzada;
- III. Personas de escasos recursos económicas desempleados;
- IV. Personas de escasos recursos económicos, y
- V. Personas con más antigüedad en la presentación de solicitudes que hayan sido denegadas.

Artículo 29. El horario de funcionamiento del comercio en la vía pública a que se refiere este ordenamiento, será de 06:00 horas a las 20:00 horas, el cual podrá ampliarse o reducirse a juicio del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 30. El H. Ayuntamiento, por conducto de las Direcciones de Servicios Públicos y Desarrollo Urbano y Ecología, podrán proponer la reubicación de los comerciantes en lugares distintos de los que se les hubieren asignado, cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, y cuando por el interés público así se requiera.

Artículo 31. Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública en forma eventual, deberán obtener el permiso correspondiente de la autoridad municipal competente.

Artículo 32. Las personas que expendan alimentos en la vía pública con autorización del H. Ayuntamiento, deberán observar las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 33. Se declara de interés público el retiro de puestos o vehículos en que se realicen el comercio en la vía pública, cuando su instalación o circulación transgreda lo dispuesto en este Reglamento.

Capítulo V

De las renovaciones de las licencias o permisos

Artículo 34. Para que la autoridad municipal conceda la renovación de los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública o en cualquier otra modalidad, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito de renovación, con fotografía;
- II. Tarjeta sanitaria vigente, en su caso;
- III. La última renovación, en su caso;

- IV. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales;
- V. Fotocopia del permiso o licencia anterior;
- VI. Fotocopia de los comprobantes de pago de los derechos correspondientes al período anterior;
- VII. La anuencia de los vecinos colindantes;
- VIII. Cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VII, XII y XIV del artículo 20 del presente Reglamento; y *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- IX. Fotocopia de la última declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal inmediato anterior, y/o copia de los pagos provisionales que estén en obligación de presentar durante el ejercicio fiscal en vigencia.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la revalidación será denegada por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 35. Para la renovación de los permisos o licencias que autoricen ejercer el comercio en la vía pública, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente un mes antes del vencimiento de la licencia o permiso vigente. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Capítulo VI

De los permisos para la realización de actividades comerciales en el Municipio, por los agentes foráneos

Artículo 36. Para la adquisición del permiso, en el caso de los agentes foráneos que ejerzan actividades comerciales dentro del Municipio de Culiacán, se les exigirá, además de los requisitos señalados en el artículo 20, los siguientes: *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

- I. Acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o pequeños contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. En caso de contar con licencia o permiso anterior, presentarlo ante la autoridad municipal;
- III. Presentar anuencia por parte de los vecinos cercanos al local o terreno donde se pretenda establecer;
- IV. Otorgar el número exacto de puestos que se van a instalar en el local o terreno;
- V. Presentar licencia de uso de suelo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Acreditar la posesión por cualquier medio legal del local o terreno donde se pretendan realizar la actividad comercial o, en su caso, presentar original del contrato de arrendamiento, comodato o permiso del propietario;
- VII. Presentar propuesta del tiempo durante el cual se encontrarán ejerciendo el comercio dentro del municipio, y
- VIII. Proporcionar los tipos de mercancías que ofertarán, así como la lista de precios.

Los permisos o licencias que se otorguen para la realización de actividades comerciales en el Municipio, por los agentes foráneos, no podrán tener una vigencia mayor a 15 días naturales. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Capítulo VII

De las prohibiciones a los comerciantes, respecto de las instalaciones y al comercio en la vía pública en general

Sección Primera

De las prohibiciones a los comerciantes en la vía pública en general

Artículo 37. Se prohíbe a los comerciantes:

- I. Traspasar la licencia de funcionamiento en cualquier forma;
- II. Cambiar el giro comercial, sin previa autorización del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- III. La posesión o venta en los puestos de materiales inflamables o explosivos, así como la utilización de gas L. P., ya sea provisional o definitivamente, sin autorización de la Unidad de Protección Civil. Las mercancías como juegos pirotécnicos, cohetes y similares podrán expenderse en locales temporales con el permiso correspondiente de la autoridad;
- IV. Utilizar petróleo o gasolina para encender fuego en la vía pública;
- V. Vender o consumir bebidas alcohólicas, en puestos semifijos o por los comerciantes ambulantes;
- VI. Ejercer el comercio en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente;
- VII. Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas;
- VIII. Ofertar cualquier tipo o clase de bebida, sin contenido alcohólico, fruta o concentrados, que no cuenten con el permiso de la autoridad sanitaria;
- IX. Queda estrictamente prohibido el arrendamiento y/o subarrendamiento del puesto comercial, su licencia o permiso de funcionamiento, sea en forma permanente o temporal;
- X. Utilizar magnavoces con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia para el público en general;
- XI. Permanecer en el puesto comercial o mantenerlo abierto después de la hora de cierre autorizada;
- XII. Vender animales en la vía pública, con excepción de los permitidos por la autoridad sanitaria;
- XIII. Ofertar toda clase de artículos que presenten figuras o dibujos que contravengan las normas jurídicas aplicables, la moral y las buenas costumbres;
- XIV. Tirar agua, basura o desperdicios de cualquier género en el lugar donde se ejerza la actividad comercial;
- XV. Introducirse a cantinas, restaurantes, cabarets, salones de baile y demás centros de reunión, a vender mercancías sin autorización del dueño;
- XVI. Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades sin cumplir con los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo;
- XVII. Vender mercancía de procedencia ilícita, tales como contrabando o apócrifa;
- XVIII. Realizar actividades que hagan peligrar la integridad física y moral, así como las que atenten contra la salud y buenas costumbres;
- XIX. Dejar los utensilios de trabajo asegurados con cadenas u otros materiales en postes, arbotantes o cualquier otro objeto que se encuentre en la vía pública y forme parte del equipamiento urbano;
- XX. Realizar actividades que tengan relación con los juegos de azar y fetichismo, y
- XXI. Las demás que expresamente señale este Reglamento.

Sección Segunda

De las prohibiciones respecto de las instalaciones en la vía pública

Artículo 38. Constituirán prohibiciones, cuando se instalen puestos, locales o establecimientos para ejercer el comercio en la vía pública, y que serán sancionadas conforme lo establezca el presente Reglamento, en los supuestos siguientes:

- I. Frente a los cuarteles militares;
- II. Accesos y salidas de espectáculos públicos;
- III. Paradas de camiones, sitios de taxis, y automóviles;
- IV. Frente a los edificios de planteles educativos oficiales y particulares;
- V. Frente a los edificios públicos;
- VI. Frente a las fábricas y centros de trabajo oficiales y particulares;
- VII. Frente a los templos e instituciones religiosas;
- VIII. Frente a los edificios de bomberos;
- IX. Frente a los centros de salud, hospitales, sanatorios u otros lugares similares;
- X. Frente a las puertas de acceso a los mercados públicos;
- XI. En los camellones de las vías públicas;

- XII. En los prados y parques públicos;
- XIII. Frente a los monumentos históricos;
- XIV. En los lugares donde se pueda provocar una inadecuada competencia entre comerciantes en la vía pública, y
- XV. En cualquier otro lugar que señale este Reglamento o las leyes de la materia.

Sección Tercera

De otras prohibiciones generales al comercio en la vía pública

Artículo 39. Los comerciantes semifijos que utilicen vehículos para ofrecer sus productos no podrán permanecer estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina, así como en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular.

Artículo 40. Queda prohibido a los comerciantes en general, ofrecer sus productos en las calles de la ciudad a grandes voces, o con tal insistencia que molesten a los transeúntes.

Artículo 41. Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos formar grupos, ya sean pequeños o numerosos, para ofrecer sus productos en las aceras y vías, y como consecuencia se obstruya el paso peatonal y el tránsito vehicular.

Artículo 42. Queda también prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos, así como entrar a los bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares o que se instalen a la entrada de los mismos.

Artículo 43. Los puestos semifijos en la vía pública no podrán disponer de un área superior a nueve metros cuadrados para el ejercicio de su actividad; deberán distribuirse de manera rectangular, en medidas de dos metros de ancho por cuatro y medio metros de largo, debiendo ser paralelo al filo de la acera, sin que en ningún caso se afecte el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 44. Queda estrictamente prohibida la instalación de puestos fijos en la vía pública del Municipio, por lo que la autoridad municipal negará el trámite de las solicitudes que a este respecto se presenten. Contra las resoluciones recaídas a las solicitudes en este sentido y para estos efectos, no procederá recurso alguno.

Capítulo VIII

De los tianguis

Artículo 45. En los tianguis podrá venderse cualquier clase de artículos que se encuentren dentro del ramo del comercio y aquellos que no atenten en contra de la moral y las buenas costumbres o sean de procedencia ilícita, tales como los que sean artículos de contrabando o apócrifos.

Artículo 46. Los vendedores que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis deberán apegarse estrictamente a las disposiciones de este Reglamento, en relación con las obligaciones, prohibiciones, pagos de derechos y sanciones, en materia de pesas, medidas e higiene.

Artículo 47. Los comerciantes tianguistas al momento de retirarse deberán dejar totalmente aseados los lugares que se destinaron para la venta de sus mercancías.

Artículo 48. Los límites del tianguis quedarán definidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento o modificación previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

Artículo 49. La autorización de nuevos tianguis, su reubicación en la vía pública o su ampliación hasta en un 10%, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano. En caso de que la solicitud de ampliación exceda del 10% se requerirá, además, del dictamen del Instituto Municipal de Planeación Urbana de Culiacán.

Artículo 50. El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. Las 05:00 horas para su instalación;
- II. De 06:00 a 13:00 horas para ejercer la actividad comercial; *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- III. De 13:00 a 14:00 horas para retirar sus puestos y mercancías, y *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- IV. De 14:00 a 15:00 horas para la recolección y limpieza de la zona. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Este horario podrá ser modificado por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, de acuerdo con las épocas, condiciones y temporadas comerciales de los tianguis. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 51. Para la venta de alimentos, se deberá contar con los permisos correspondientes de la Coordinación General Municipal de Salud. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 52. El Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, verificará el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Reglamento. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Capítulo IX

Del mercado ambulante

Artículo 53. En el municipio podrán ejercer el comercio en la vía pública los vendedores de mercancías, ya sea utilizando vehículos automotores o que requieran de la fuerza propulsora de animales o no. Éstos deberán sujetarse a lo dispuesto en este capítulo y, en general, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 54. Los comerciantes ambulantes realizarán sus actividades en los lugares y conforme a las rutas y horarios que determine el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, y se indiquen en el permiso correspondiente. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 55. En cuanto a la regulación de los productos cuya venta se expendan como si fuera de establecimientos comerciales permanentes, se estará a las normas oficiales mexicanas para cada producto. En ese sentido, se podrán comercializar todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la norma vigente que corresponda, tales como:

- I. Carnes Rojas;
- II. Frutas;
- III. Huevos;
- IV. Pescados y mariscos;
- V. Plásticos;
- VI. Pollos;
- VII. Ropa en general;
- VIII. Telas y jergas;
- IX. Verduras y legumbres;
- X. Flores y plantas de ornato;
- XI. Comidas;
- XII. Especias y chiles secos;
- XIII. Calzado;

- XIV. Mercería y bisutería;
- XV. Alimentos envasados o empacados;
- XVI. Semillas y granos;
- XVII. Cerámica, artesanías y alfarería;
- XVIII. Artículos de papelería;
- XIX. Artículos eléctricos domésticos, y
- XX. Los demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 56. Para determinar las rutas, fechas y horarios en los que deberán realizar sus actividades los comerciantes ambulantes, el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública deberá: *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

- I. Identificar y seleccionar las colonias y/o localidades donde se llevarán a cabo las actividades;
- II. Formular el calendario de operación, precisando la ubicación de la ruta;
- III. Fijar los horarios de operación, teniendo en cuenta las necesidades y costumbres de cada colonia o localidad;
- IV. Determinar los giros comerciales de cada comerciante ambulante, y
- V. Dar a conocer con oportunidad a los agentes del comercio y a la población en general los lugares, fechas, horarios y giros mercantiles relativos a cada uno de los comerciantes ambulantes que operen en el municipio.

Artículo 57. Para asegurar el funcionamiento del comercio ambulante, el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, en lo conducente, se coordinará con la Unidad de Recaudación de Ingresos Diversos, para: *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

- I. Dirigir y aplicar las políticas de comercialización correspondiente;
- II. Establecer la coordinación pertinente con las autoridades federales y estatales vinculadas con esta actividad;
- III. Coordinar el cobro de cuotas a los comerciantes ambulantes;
- IV. Determinar los giros comerciales de cada comerciante ambulante, y
- V. Ejecutar las demás disposiciones que acuerden el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 58. Los comerciantes ambulantes que oferten por kilos deberán contar con una báscula de pesajes certificada por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, para que los consumidores puedan verificar los kilogramos de las mercancías y productos que adquieran. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Capítulo X

De las uniones o asociaciones de comerciantes

Artículo 59. Los comerciantes de la vía pública podrán agruparse en uniones o asociaciones, las que deberán constituirse legalmente y ser registradas ante el Departamento Mercados y Comercio en la Vía Pública. Una vez que se organicen, serán reconocidos y considerados como órganos de consulta y representación de la de defensa de sus agremiados. En ningún caso se limitará o impedirá ejercer el comercio a particulares no afiliados a sus uniones o asociaciones. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 60. El registro de las uniones o asociaciones de comerciantes, se llevará a cabo mediante un expediente en el que deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y sus modificaciones, así como de la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de agremiados.

Artículo 61. Las uniones o asociaciones y los particulares no afiliados, deberán cooperar con la autoridad municipal para el debido cumplimiento de la Ley de Hacienda Municipal, de Gobierno Municipal y este Reglamento, así como de todas aquellas normas que incidan en el ámbito de la jurisdicción municipal en esta materia.

Artículo 62. Las uniones o asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tienen acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumplan con las obligaciones que les imponga este Reglamento y demás disposiciones municipales.

Capítulo XI De la Inspección y Vigilancia

Artículo 63. La Unidad de Inspección y Vigilancia coadyuvará con el Departamento Mercados y Comercio en la Vía Pública, para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente ordenamiento, por parte de las personas que ejerzan el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 64. Los inspectores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas expedidas por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, en las que deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener, las disposiciones legales que la fundamenten y la motivación que la originó. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 65. Los inspectores que estarán a cargo de realizar las visitas a los comerciantes establecidos en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

a. Obligaciones:

- I. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- II. Entregar al visitado copia legible de la orden de visita y/o inspección;
- III. Requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la visita de inspección;
- IV. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- V. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- VI. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*
- VII. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

b. Facultades:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento;
- II. Llevar a cabo la visita de inspección; así como la clausura provisional del puesto o establecimiento, cuando encuentre que se pone en riesgo inminente la seguridad o en caso de negligencia, podrá llevar a cabo la clausura provisional del establecimiento, de lo cual dará vista de inmediato a la Unidad de Recaudación de Ingresos Diversos, para que continúe el procedimiento administrativo sancionador.
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en los casos en que juzguen necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

- IV. Llevar a cabo el secuestro administrativo precautorio de los artículos que sean objeto de venta por parte de los agentes que ejerzan el comercio en la vía pública, en los términos y casos establecidos en el presente Reglamento, y
- V. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y en las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 66. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 67. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 68. Se deroga. *(Se deroga mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 69. Los inspectores informarán al Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, el resultado de la práctica de las actas de visitas debidamente diligenciadas, para su respectiva calificación. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Capítulo XII De las sanciones

Artículo 70. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, de conformidad con las siguientes: *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 5 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; *(Fracción reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*
- III. Suspensión de las actividades autorizadas;
- IV. Clausura, y
- V. Cancelación de la autorización o permiso.

Artículo 71. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La reincidencia del infractor, y
- V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 72. El apercibimiento se aplicará cuando la infracción no genere un perjuicio al interés público y que, a juicio de la autoridad competente, no constituya una conducta grave ni exista reincidencia.

Artículo 73. Las multas se aplicarán en todos los casos, indistintamente de las demás sanciones que procedan. Cuando se trate de reincidencia, se podrá aumentar hasta en dos tantos más del monto establecido como máximo.

Se incurre en reincidencia cuando una misma persona ha sido sancionada por actualizar una infracción al presente Reglamento o las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia, en un lapso de 6 meses

anteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la nueva conducta infractora, sin perjuicio de la causa que haya dado motivo a las sanciones anteriores.

Artículo 74. La imposición de las sanciones por apercibimiento, multa y suspensión de actividades se basará en los supuestos siguientes:

A. El apercibimiento tendrá lugar cuando:

- I. Se difundan y promuevan los productos sin apego a las normas jurídicas aplicables, la moral y las buenas costumbres;
- II. No se acaten las recomendaciones que se le formulen al titular de la licencia por parte de la autoridad municipal y sanitarias, respecto de las condiciones higiénicas y de mantenimiento de las instalaciones o vehículo y respecto del tratamiento de las mercancías;
- III. No se mantengan aseados, iluminados y en perfectas condiciones los puestos, locales o establecimientos utilizados para ejercer la actividad;
- IV. No se cuente con un bote o depósito de basura, y no se limpie el puesto, local o establecimiento, así como las áreas colindantes con él;
- V. No se porten los gafetes de identificación durante el tiempo que ejerzan la actividad comercial;
- VI. Los comerciantes se introduzcan en cantinas, restaurantes, cabarets, salones de baile y demás centros de reunión a vender mercancías sin autorización del dueño, y
- VII. Los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos.

Independientemente del apercibimiento que se imponga como sanción a las conductas anteriores, se impondrá multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. *(Párrafo reformado mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*

B. Se impondrá multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: *(Párrafo reformado mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*

- I. El titular de la licencia no quiera responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- II. No se proporcione a la Unidad de Recaudación de Ingresos Diversos Dirección, el cambio de domicilio del local, puesto o establecimiento;
- III. Se exceda el volumen de sonido de los alto parlantes o los estéreos y radios produzcan sonidos estridentes o más de 60 decibeles, según la norma oficial mexicana NOM-O81;
- IV. Se cuelguen mercancías en los pasillos fuera del local, puesto o establecimiento;
- V. Se ejerza el comercio en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;
- VI. Se permanezca en el puesto comercial o se mantenga abierto después de la hora de cierre autorizada;
- VII. No se limpie el área que ocupe, al término de su actividad comercial;
- VIII. Una vez concluida la jornada de trabajo, se dejen asegurados con cadenas u otro material, los utensilios de trabajo en postes, arbotantes o cualquier otro material que forme parte del equipamiento urbano;
- IX. Permanezcan, los comerciantes ambulantes que utilicen vehículos, estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina, así como en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular, y
- X. Los comerciantes ambulantes sea de manera individual o en grupos, ya sean pequeños o numerosos, y ofrezcan sus productos en las aceras y vías, y como consecuencia se obstruya el paso peatonal y el tránsito vehicular. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

C. Se impondrá multa de 51 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: *(Párrafo reformado mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*

- I. Se traspase la licencia de funcionamiento en cualquier forma;
- II. No se cuente con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;

- III. No se coloquen en lugar visible los permisos y el recibo de pago del mismo o cuando la autoridad así lo requiera;
- IV. No se expongan en lugar claramente visible, los precios ofertados al público de las mercancías;
- V. No se cubran los derechos correspondientes por la expedición de la credencial o gafete y por el uso del piso, además de los pagos que determinen las disposiciones fiscales de carácter municipal;
- VI. No se cumpla con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes;
- VII. No se tenga a la vista la cédula vigente del Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Se realicen actividades comerciales en lugares no autorizados por este Reglamento o en lugares distintos a los autorizados en los permisos o licencias;
- IX. Se cambie el giro comercial, sin previa autorización de la Unidad de Recaudación de Ingresos Diversos;
- X. Los comerciantes posean o tengan a la venta productos que contengan sustancias inflamables o explosivos, bebidas o productos con contenido alcohólico;
- XI. Se expendan o consuman bebidas alcohólicas, en puestos semifijos o por los comerciantes ambulantes;
- XII. Se vendan animales en la vía pública, ya sea para consumo humano o con fines de entretenimiento, con excepción de los permitidos por la autoridad sanitaria;
- XIII. Se tire agua, basura o desperdicios de cualquier género en el lugar donde se ejerza la actividad comercial;
- XIV. Se empleen a menores de edad para ejercer sus actividades sin cumplir con los requisitos que marca la Ley Federal del Trabajo, y
- XV. Se realicen actividades que hagan peligrar la integridad física y moral, así como las que atenten contra la salud y buenas costumbres;

D. La suspensión de las actividades autorizadas se efectuará cuando:

- I. No se sujeten los puestos, locales o establecimientos a las condiciones específicas del área correspondiente y determinadas en el permiso;
- II. Se utilice petróleo o gasolina para encender fuego en la vía pública;
- III. Se utilicen los puestos como dormitorios o viviendas;
- IV. Se utilice el puesto o lugar asignado para ejercer el comercio en la vía pública para adosar propaganda electoral;
- V. Se oferte cualquier tipo o clase de bebida, sin contenido alcohólico, fruta o concentrados, que no cuenten con el permiso de la autoridad sanitaria;
- VI. Se de en arrendamiento y/o subarrendamiento el puesto comercial, su licencia o permiso de funcionamiento, ya sea en forma permanente o temporal;
- VII. Se utilicen magnavoces con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia para el público en general;
- VIII. Se oferten toda clase de artículos que presenten figuras o dibujos que contravengan las normas jurídicas aplicables, la moral y las buenas costumbres;
- IX. Se realicen actividades que tengan relación con los juegos de azar y fetichismo;
- X. Los comerciantes ambulantes se instalen a la entrada de bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares, y
- XI. Se instalen puestos fijos en la vía pública del Municipio

Independientemente de la suspensión de las actividades autorizadas, que se imponga como sanción a las conductas anteriores, se impondrá multa de 51 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. *(Párrafo reformado mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*

Capítulo XIII

Del Procedimiento Administrativo para el secuestro administrativo

Artículo 75. El Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, con el apoyo de la Unidad de Inspección y Vigilancia, será la dependencia municipal competente para inspeccionar si los titulares de las licencias de los puestos, locales y establecimientos apostados en la vía pública, cumplen con los requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento para efectuar las actividades del comercio. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 76. Los inspectores adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia, al momento de inspeccionar los puestos, locales y establecimientos, estarán facultados para incoar el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de practicar el secuestro administrativo sobre los bienes utilizados para ejercer la actividad comercial, con la finalidad de asegurar el pago de las posibles imposiciones de multas a los que tenga derecho el H. Ayuntamiento.

Artículo 77. El secuestro administrativo se llevará a cabo en los casos siguientes:

- I. Cuando a juicio de los inspectores exista el peligro inminente de que el comerciante pueda realizar cualquier acción o maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones o del pago consecuencia de la sanción que se le pudiese imponer;
- II. Cuando el titular de la licencia se oponga u obstaculice la inspección o el desarrollo de la misma;
- III. Cuando el titular de la licencia se niegue a proporcionar al inspector el permiso o licencia vigente, así como acreditar estar al corriente de los pagos fiscales de carácter municipal;
- IV. Cuando se realicen visitas a los locales, puestos o establecimientos instalados en la vía pública, y los titulares o quien se encuentre a cargo no puedan demostrar que están inscritos en el padrón municipal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que expendan en ellos, y
- V. Cuando se detecten envases o recipientes con contenido alcohólico, o con cualquier otra sustancia cuya venta se encuentre prohibida por la ley.

Artículo 78. La autoridad municipal que practique el secuestro administrativo levantará un acta circunstanciada en la que precise las razones del aseguramiento. El acta contendrá el inventario de los bienes; el nombre y firma del afectado; el domicilio y la fecha en que se realiza la diligencia; la designación de dos testigos por parte del comerciante, los cuales podrán ser nombrados por el personal de inspección ante la negativa del interesado en designarlos; así como la narración circunstanciada de las particularidades que se presenten durante la actuación. De esta acta se entregará una copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 79. Cuando se instaure el secuestro administrativo sobre los puestos o vehículos en que se ejerza el comercio en la vía pública, con motivo de la transgresión a disposiciones del presente Reglamento, tanto éstos como las mercancías que en ellos hubiese quedarán bajo custodia del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Artículo 80. El titular de la licencia, por sí o a través de su representante, y una vez que se haya finiquitado el procedimiento de secuestro administrativo, tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a ofrecer pruebas que desvirtúen el hecho por el cual se le haya instaurado; salvo cuando se trate de mercancías que por su naturaleza sean de carácter perecedero, de fácil descomposición o animales vivos, el plazo máximo será de 24 horas. En el segundo supuesto, la autoridad deberá resolver en la misma audiencia de comparecencia.

El secuestro administrativo quedará sin efectos si el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no emite la resolución correspondiente mediante la que imponga una sanción pecuniaria, en el plazo de cinco días tratándose de bienes no perecederos o en la misma audiencia de comparecencia, si se trata de mercancía señalada en la parte final del párrafo anterior. El plazo correspondiente se computará a partir del día o momento que comparezca el titular de la licencia. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Si dentro de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda, la autoridad resuelve imponer alguna sanción de naturaleza pecuniaria, siempre que de la falta de pago de la multa correspondiente se

generase un crédito fiscal, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio, con lo cual el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, remitirá la resolución a la Tesorería Municipal a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para que, en ejercicio de la facultad económica coactiva, conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se recupere el pago correspondiente. *(Se reforma mediante Decreto Municipal No. 26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)*

Transcurrido el plazo correspondiente a que alude el párrafo primero, sin que el obligado comparezca, el secuestro administrativo quedará firme, pero quedará sin efecto cuando el titular de la licencia cumpla con los requerimientos que se le impongan.

Artículo 81. Una vez terminado el procedimiento administrativo en el que se acredite no haber incurrido en alguna infracción o haber cumplido los requerimientos que se le hubieren solicitado, el comerciante tendrá cinco días hábiles para recoger los bienes embargados; si transcurrido el plazo no se recogieren, éstos pasarán a formar parte del patrimonio del H. Ayuntamiento, quien llevará a cabo su remate de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Pero cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, el propietario de las mercancías tendrá un día para recogerlas, de lo contrario el H. Ayuntamiento procederá inmediatamente a entregarlas a las instituciones de beneficencia pública, formalmente establecidas en el Municipio.

Capítulo XIV De los medios de defensa

Sección Única Del recurso de revisión

Artículo 82. En contra de las resoluciones que dicten las autoridades del Municipio, en los términos que lo establece el presente Reglamento, procede el recurso de revisión previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación, por lo que para su presentación, trámite y resolución se deberán seguir las formalidades previstas en el citado ordenamiento.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento para Ejercer el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Culiacán, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 072, del 17 de junio de 1994, así como todas aquellas disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Las solicitudes de licencias o permisos que se encuentren en trámite, deberán ser autorizadas conforme a este Reglamento, siempre que no se transgredan derechos de los solicitantes o de terceros.

Artículo Cuarto. Los procedimientos o recursos que se estén ventilando con apego al Reglamento que se abroga, seguirán su curso conforme a lo que en él se indica, salvo que las presentes disposiciones beneficien al interesado.

Artículo Quinto. La documentación que se esté ventilando, ya sea para la tramitación de las licencias o permisos, así como para aquellos procedimientos establecidos mediante recursos administrativos contenciosos, deberán pasar íntegramente con sus expedientes de las dependencias que tenían competencia, conforme al Reglamento que se abroga, a las que en este ordenamiento se dispone como ahora competentes.

Artículo Sexto. En un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Pleno del H. Ayuntamiento, previo dictamen de las áreas competentes, deberá aprobar los límites de los tianguis que actualmente operan en el territorio del Municipio.

Artículo Séptimo. Los propietarios de los puestos fijos y semifijos que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cuenten con licencia para explotar el comercio en la vía pública, contarán con un plazo de 1 año para adaptar o confeccionar dichos puestos, acorde con las especificaciones establecidas en la norma técnica expedida por el Instituto Municipal de Planeación Urbana, en los términos del artículo 5 del presente Ordenamiento.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal sede del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el día trece del mes de octubre del año dos mil diez.

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio del Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el día veintiséis del mes de octubre del año dos mil diez.

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 26

Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 081, del día Viernes 05 de Julio del 2013)

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de que sea publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.C. JESÚS MADUEÑA MOLINA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.C. JESÚS MADUEÑA MOLINA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 26

Por el que se reforman diversos Reglamentos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018)

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO